



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 0042

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00403-01

Neiva, Huila doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por demandados JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES, del auto proferido el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora **YINETH SÁNCHEZ CÓRDOBA** en frente de **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS** y **JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES**, siendo llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES RELEVANTES

La accionante activó la competencia funcional del despacho de conocimiento en aras de:

1. Que se declare que declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, por reunir los requisitos exigidos de tiempo y porcentaje de pérdida de capacidad laboral exigidos por el artículo 38 modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003 y 39 de la Ley 100 de 1993.
2. Se condene a COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a su favor, desde el momento de la estructuración de la enfermedad, esto es, a partir del 16 de julio de 2009.
3. Se condene a COLFONDOS S.A. al pago del reajuste pensional, según variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a las mesadas causadas y no canceladas desde que se adquirió el derecho y hasta que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
4. Se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al pago de los intereses moratorios vigentes al momento en que se realice el pago, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Que de manera subsidiaria se imponga condena al pago de la pensión de invalidez a los señores JUSTO ABEL MORALES

ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES desde el momento de estructuración de la enfermedad, es decir, a partir del 16 de julio de 2009, por haber omitido el pago de los aportes al sistema dentro de la vigencia de la relación laboral que tuvo lugar entre éstos y la demandante.

6. Se condene de manera solidaria a los señores JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y a la indexación de la deuda.

7. Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

En respuesta a la demanda incoada en frente suyo, los señores **JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES** se opusieron a las pretensiones de la actora y formuló como excepción previa la de “*Cosa Juzgada*”, fundamentada en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el 18 de enero de 2012, que hace tránsito a cosa juzgada en las reclamaciones de pensión de invalidez, que fuera denegada en dicha providencia, y en razón del cumplimiento en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

De igual manera formuló las excepciones de fondo de “*Inexistencia de los derechos pensionales y retroactivos reclamados*”, “*Buena de los demandados JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES*”, “*Prescripción*” y “*La innominada que resulte probada en el proceso*”.

COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS se opuso a la totalidad de las pretensiones incoadas en frente suyo, y propuso las excepciones

de mérito que denominó “Buena fe”, “Culpa en cabeza de terceros”, “Inexistencia de obligación”, “Cobro de lo no debido”, “Afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones”, “Prescripción” y “Genérica”.

Así mismo realizó el llamamiento en garantía de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** quien se manifestó su oposición a la demanda principal y al llamamiento en garantía que se le realizare, proponiendo las exceptivas de mérito de “Inexistencia de riesgo asegurable en la medida que la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones de la señora YINETH SÁNCHEZ CÓRDOBA se realizó después de su fecha de estructuración”, “No cobertura del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia al no encontrarse afiliada YINETH SÁNCHEZ CÓRDOBA para la fecha de ocurrencia de la invalidez”, “Culpa exclusiva de los empleadores al no haber realizado la afiliación de YINETH SÁNCHEZ CÓRDOBA, debiendo asumir el pago de la pensión de invalidez”, “No aplicación de consecuencias de la mora en el pago de aportes a cargo del empleador porque no existió mora sino inexistencia de afiliación al sistema”, “Cobro de lo no debido”, “Afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones y compromiso de la solvencia financiera de la aseguradora por pago de pensiones sin el cumplimiento de los requisitos legales”, “Improcedencia de condena en costas, agencias en derecho, intereses u otros rubros diferentes”, “Buena fe”, “Prescripción”, “Compensación” y “Excepción innominada o genérica”

AUTO APELADO

En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por los demandados JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA

CORTES DE MORALES, condenó en costas a los excepcionantes en favor de la actora.

RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso el apoderado de los demandados JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES, quien enfiló su ataque en que en el proceso con radicación 2011-00657-00, que cursó en el mismo despacho que conoce del presente asunto, la señora YINETH SÁNCHEZ CÓRDOBA indicó en sus pretensiones, que perseguía la condena a los demandados en el pago de la pensión vitalicia por invalidez y las costas del proceso, y la actual demanda refiere claramente que pretende que subsidiariamente se imponga la condena al pago de la pensión de invalidez a los señores JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES desde el momento de estructuración de la invalidez, por omitir el pago de aportes en seguridad social.

Que, en la demanda primigenia, no solo se buscó obtener los extremos temporales de una relación laboral, sino también, la pensión de invalidez de la accionante.

Manifestó que al darse cumplimiento por los demandados a todo lo ordenado por el juzgado se configura la excepción de cosa juzgada, pues ya se definió la pretensión que se les endilga en a presente acción.

II. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a habérseles otorgado el término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en

armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El trámite de la excepción denominada “*cosa juzgada*” está contemplada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 32, modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, estableciendo que se puede proponer como excepción previa, la cual debe ser resuelta en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del mismo código.

La Corte Constitucional¹, por su parte la ha definido como una “*institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*”

Continúa la Corte:

“De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe

1 Sentencia C-774 de 2001, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.” (Subraya la Sala)

Como se mencionó, esta figura tiene arraigo constitucional, teniendo su fundamento en el artículo 243 del Estatuto Primigenio.

Agrega la Corte: *La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

Igualmente, la Corte ha establecido algunos requisitos para declarar la existencia de cosa juzgada, los cuales son:

- *Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los*

fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.*

Teniendo en cuenta lo anterior, del análisis comparativo del expediente contentivo del presente proceso, con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el 18 de enero de 2012, dentro del proceso con radicación No. 41-001-31-05-003-2011-00657-00, se evidencia que lo que pretendía la actora con la demanda primigenia era el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral que sostuvo con los recurrentes, junto al pago de los emolumentos causados con ocasión del desarrollo de la misma, y refirió la búsqueda de la condena al pago de la pensión vitalicia y definitiva de invalidez derivada de la ausencia de pagos al sistema de seguridad social por parte de sus empleadores, observándose de ello, que el requisito número uno “identidad de objeto”, se acredita, en tanto, lo pretendido en los dos casos es igual, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez endilgada a los señores JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES.

A criterio de esta Sala, las pretensiones del proceso en el cual se emitió sentencia el 18 de enero de 2012 en lo que concierne a la pretensión subsidiaria invocada en frente de los recurrentes resultan equivalentes en su totalidad a las plasmadas en el escrito de demanda.

Ahora, bien en lo que concierne al requisito de *Identidad de causa petendi*, avizora la Sala que no existe coincidencia de circunstancias fácticas de las acciones impetradas por la señora YINETH SÁNCHEZ CÓRDOBA, conforme a los preceptos jurisprudenciales esbozados, atendiendo a que dentro del proceso con radicado 41-001-31-05-003-2011-00657-00 las circunstancias fácticas que sirvieron de cimiento a las pretensiones de la demanda se enmarcaron en el reconocimiento de un contrato realidad dada la prestación personal del servicio de la actora a favor de los demandados, de manera continua e ininterrumpida, bajo su subordinación, cumpliendo un horario por ellos impuesto, recibiendo una remuneración, y el despido por parte de sus empleadores en virtud de la enfermedad padecida; y sin bien es cierto, refirió en sus pretensiones un reconocimiento de la pensión de invalidez, el mismo despacho judicial dejó en claro la ausencia de referencia a dicho aspecto dentro del líbello introductorio del proceso y a lo largo del desarrollo del mismo.

Es de aclarar que, en el presente asunto, la accionante centró las circunstancias fácticas del mismo en el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para acceder a la pensión de invalidez, y a la negativa por parte del fondo administrador de pensiones COLFONDOS S.A. en el mentado reconocimiento, y hace referencia a la relación laboral declarada judicialmente solamente en aras de determinar el pago de los aportes a seguridad social en pensiones por parte de sus empleadores con destino a la mencionada administradora.

Respecto del último requisito atinente a las partes, es del caso precisar, que aun cuando en el presente proceso se establece como parte demandada a los señores JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES, dada la naturaleza de la litis objeto de debate, la demandante traba la discusión jurídica también con

COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTÍAS, enfilando incluso sus pretensiones principales en frente de este, como encargado del reconocimiento de los derechos pensionales pretendidos, por lo que no es posible predicar una identidad de partes entre el presente proceso y el decidido mediante providencia del 18 de enero de 2012.

En conclusión, para la materialización de la excepción de cosa juzgada deben concurrir los tres requisitos antedichos, presupuestos que no se verifican a cabalidad en el presente asunto.

Corolario de lo expuesto, habrá de confirmarse el auto objeto de alzada.

Respecto de las costas en segunda instancia, esta Sala atendiendo a la improsperidad del recurso de alzada, en concordancia con lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, condenará en costas de segunda instancia a los demandados JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES en favor de la demandante.

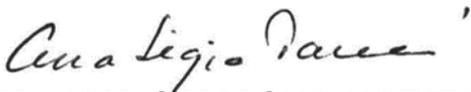
En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - Condenar en costas de segunda instancia a los demandados JUSTO ABEL MORALES ÁLVAREZ y MARÍA TERESA CORTES DE MORALES en favor de la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO